

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción Popular Uner Augusto Becerra Largo vs. Bancolombia. Radicación No. 2021-00366-00.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo atinente a la admisión de la acción, salta a la vista, efectuado el respectivo examen preliminar, que no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, al decretar de oficio la nulidad de lo actuado para rehusarse a continuar conociendo de la demanda, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (folios 7 a 11 C.1).

Lo anterior, porque admitida a trámite aquella (folios 2 y 3 C. 1), debe seguir conociéndola, a menos, claro está, que la entidad bancaria demandada ponga en duda la competencia del despacho a través de los mecanismos previstos para tal efecto, lo que no ha sucedido hasta el momento, en virtud del principio de prorrogabilidad o *perpetuatio jurisdictionis*, de acuerdo con el cual, “(...) [a]l juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso” (CSJ SC AC051 -2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Esto significa, que “(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor (...)”, luego, “(...) si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, **es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto**” (CSJ SC AC. 8 nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00. Negrillas ajenas al texto).

Es que, tal y como lo contempla el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

Advierte, de hecho, que “[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo**” (se resalta).

Y a eso añade el inciso 2º del artículo 139 de aludido estatuto procesal, que “[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Compete, entonces, al juzgado remitente continuar con el trámite de la demanda, pues, se itera, admitida, quedó ella a su cargo, toda vez que “(...) ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias...” (AC1836-2019), tanto más si en la cuenta se tiene que el demandado no se ha pronunciado al respecto, y es el único autorizado para controvertir ese aspecto.

Si el demandado, en palabras de la Corte, “(...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Visto, por consiguiente, que al juzgado remitente no le era posible desprenderse del proceso, al tenor literal del artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá el conflicto, para que sea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a

ambos, según lo indican los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en la versión de la Ley 1285 de 2009, la que decida a qué despacho corresponde conocer de la acción constitucional de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **RECHAZA** por falta de competencia la acción popular de la referencia para proponer, en consecuencia, el conflicto de competencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Líbrese los oficios respectivos con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3694cdd77838ed3b694cdbf417ca6da6ce1e27c1959903b321f5d1d053f11**

Documento generado en 19/01/2022 11:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>